



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00117-00
ACCIONANTE	:	GUSTAVO JOSE RADA DELGADO
ACCIONADO	:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor GUSTAVO JOSE RADA DELGADO, quien actúa en nombre propio, contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA.

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO JOSE RADA DELGADO, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que el día Once (11) de Octubre de la presente anualidad, radicó derecho de petición ante la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, con el fin de que se le suministrara copia de la Historia Clínica y Epicrisis del paciente Gustavo Rada Medina.

Cuenta el accionante, que el día Dieciocho (18) de Octubre del año en curso, recibió documento por medio electrónico por parte de la entidad accionada donde le requieren que allegue copia de su Registro Civil de Nacimiento en aras de demostrar parentesco con el usuario beneficiario de la Historia Clínica, el cual fue allegado en la misma fecha.

Indica el accionante, que la petición la realizó en calidad de hijo biológico del señor Gustavo Antonio Rada Medina, toda vez que el antes mencionado falleció, encontrándose legitimado como consta en el Registro Civil que fue enviado a la E.S.E accionada.

Menciona el accionante, que hasta la fecha no ha recibido la copia en físico o medio electrónico de la Historia Clínica y Epicrisis del paciente Gustavo Rada Medina, solicitada a través de derecho de petición de fecha 11 de Octubre de 2023.

Dice el accionante, que con la solicitud del Registro Civil por parte de la entidad accionada, se pretende evadir o dilatar la entrega del documento solicitado, el cual puede ser entregado a él por ser hijo biológico del paciente y ante el fallecimiento de su padre.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sea amparado el derecho deprecado, ordenándole a la entidad accionada que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia proceda a remitir la entrega real de la Historia Clínica y Epicrisis a nombre de su señor padre Gustavo Antonio Rada Medina (Q.E.P.D).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Ocho (08) de Noviembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De la posición de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA

La accionada mediante escrito de fecha Nueve (09) de Noviembre de 2023, suscrito por su Gerente y Representante Legal Doctora Luz Neila Ospino Villareal, manifiesta que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante mediante escrito que le fue enviado por correo. Señala la accionada, que el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a la petición formulada, desapareciendo cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales, existiendo un hecho superado. Finalmente solicita la accionada, que se niegue la acción de tutela por improcedente, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 5 al 10. Las allegadas por la accionada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA visibles a folios 17 al 22.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulnera el derecho fundamental del accionante debido a la negación de la E.S.E. accionada en dar respuesta a la petición de fecha 11 de Octubre de 2023.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invoca como infringido el derecho fundamental de Petición, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El tema que hoy concierne resolver, versa sobre el Derecho de Petición, el cual ha sido un asunto debatido en reiteradas ocasiones por parte de la Gardiana de la Constitución, la cual lo ha consagrado como un derecho fundamental, que encuentra soporte en el artículo 23 de la Constitución Política, y que ha resaltado en la Sentencia T-230 del 2020, lo siguiente:

"Art. 23 C.N.- El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El actor depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, en dar respuesta de fondo a la petición interpuesta el día 11 de Octubre de 2023.

Por su parte, la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, mediante escrito de fecha Nueve (09) de Noviembre de 2023, suscrito por su Gerente y Representante



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Legal Doctora Luz Neila Ospino Villareal, manifiesta que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante mediante escrito que le fue enviado por correo. Señala la accionada, que el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a la petición formulada, desapareciendo cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales, existiendo un hecho superado. Finalmente solicita la accionada, que se niegue la acción de tutela por improcedente, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas precedentes, advierte el Despacho, que si bien el accionante presentó petición en la fecha arriba indicada, se evidencia en la contestación de la E.S.E. encausada, que esta resolvió de fondo la petición interpuesta por el actor mediante correo electrónico de fecha Nueve (09) de Noviembre de 2023, enviado por su Gerente y Representante Legal Doctora Luz Neila Ospino Villareal, visible a folio 21 del cuaderno principal de tutela. Dicha respuesta le fue remitida y notificada a través del correo electrónico edgardorada0213@hotmail.com, correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones por el tutelante.

Es preciso señalar que el fenómeno de la carencia actual de objeto generalmente, se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENCIA DE OBJETO, toda vez que la información requerida por el actor fue suministrada por parte de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

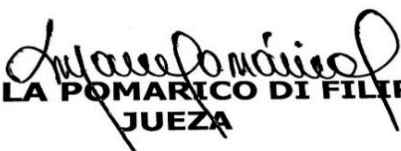
R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por el señor GUSTAVO JOSE RADA DELGADO, quien actúa en nombre propio, contra la E.S.E. NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA